



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-795-SPA-582

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5734 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-795-SPA-582** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *en la azotea de un cuarto [del domicilio ubicado en calle Nogal, sin número, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco] tienen una pareja de perros hembra y macho y no les dan de comer y los están usando para reproducción (...) tienen una construcción en obra negra y en un pequeño cuarto en la azotea tienen a los dos perritos, la hembra es pastor alemán y el macho es tipo border collie, pero los tienen en muy mal estado, muy muy descuidados y no les dan alimento, están muy esqueléticos y acaban de tener una camada de cachorros, están sin agua, si tienen una casita que les fabricaron de acrílico blanco. Al parecer tienen muchísimos perros (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la referida Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Nogal, sin número, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en la calle Nogal de la colonia Santa Cruz Acalpixca en la Alcaldía Xochimilco, realizando un recorrido por dicha vialidad, sin localizar el domicilio motivo de investigación, percatándose que al final de la calle se encuentra un portón café, el cual limita el acceso y aproximación a las inmediaciones del canal, por lo que no fue posible identificar el inmueble referido en el escrito de denuncia. Por otra parte, se entrevistaron con vecinos del lugar quienes señalaron desconocer los hechos denunciados, así como no tener certeza de donde se ubica el domicilio con las referencias proporcionadas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAQT-2024-795-SPA-582

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5734 -2024

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara a esta Subprocuraduría, la dirección correcta del domicilio donde presuntamente se realizaban los actos de maltrato referidos en su denuncia o mayores referencias que permitieran su localización, así como la evidencia con que contara y que esté relacionada con los hechos denunciados; sin embargo, solo proporcionó tres imágenes, en las cuales es posible observar a un ejemplar canino, deambulando libremente en la azotea, con aparente condición corporal acorde a su talla, sin proporcionar la dirección correcta ni mayores referencias para localizar el inmueble correspondiente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no fue posible localizar el domicilio relacionado con los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en la calle Nogal de la colonia Santa Cruz Acapixca en la Alcaldía Xochimilco, realizando un recorrido por dicha vialidad, sin localizar el domicilio motivo de investigación, percatándose que al final de la calle se encuentra un portón café, el cual limita el acceso y aproximación a las inmediaciones del canal, por lo que no fue posible identificar el inmueble referido en el escrito de denuncia. Por otra parte, se entrevistaron con vecinos del lugar quienes señalaron desconocer los hechos denunciados, así como no tener certeza de donde se ubica el domicilio con las referencias proporcionadas.
- Esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante, proporcionara la dirección correcta del domicilio donde presuntamente se realizaban los actos de maltrato referidos en su denuncia o mayores referencias que permitieran su localización, así como la evidencia con que contara y que esté relacionada con los hechos denunciados; sin embargo, solo proporcionó tres imágenes, en las cuales es posible observar a un ejemplar canino, deambulando libremente en la azotea, con aparente condición corporal acorde a su talla, sin proporcionar la dirección correcta ni mayores referencias para localizar el inmueble correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-795-SPA-582

No. Folio: PAOT-05-300/200- **5734** -2024

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/EAC